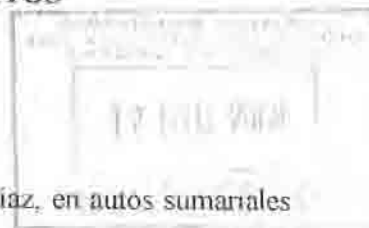


EN LO PRINCIPAL: NULIDAD DE TODO LO OBRADO POR LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN SUBSIDIO PETICIÓN QUE INDICA. PRIMER OTROSÍ: REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN. SEGUNDO OTROSÍ: EN SUBSIDIO CONTESTA. TERCER OTROSÍ: ATENUANTES, CUARTO OTROSÍ: DILIGENCIAS. QUINTO OTROSÍ: DOCUMENTOS

SRA. FISCAL INSTRUCTORA



Carlos Yañez Mizón, en representación de don Jorge Lobos Díaz, en autos sumariales ordenados instruir por Resolución N° 281 de fecha 19 de mayo de 2008, a la Sra. Fiscal digo:

Estando dentro de plazo y en consideración a los antecedentes de hecho y de derecho que en cada se señala, a la Sra. Fiscal expongo y solicito lo siguiente

NULIDAD DE TODO LO OBRADO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA

En nuestro país existe una vinculación positiva y directa de la Administración a la ley, esto significa que la Administración sólo puede hacer aquello que le esta expresamente permitido, excluyéndose toda actuación al margen de lo autorizado por la norma jurídica, por cuanto aquello le está prohibido incluso en circunstancias extraordinarias. Es por ello que en los distintos órdenes jurídicos se ha establecido como una manera de resguardar la legalidad, el mecanismo de la nulidad de aquellos actos que transgreden gravemente la juricidad, con ello se pretende poner a salvo de antemano cualquier actuación que se salga de los mandatos establecidos por la ley.

De esta forma en nuestra Constitución se indica que todo acto contrario a la legalidad es nulo. (artículo 7° inciso final).

Conforme a lo anterior, la autoridad administrativa sólo puede actuar dentro del marco de sus atribuciones, entre las que se encuentra por cierto, para los Jefes de Servicio, la instrucción de sumarios administrativos. Pero esta facultad, sólo puede ejercerla cuando los hechos, susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, **hayan**

ocurrido dentro del servicio o institución del cual se encuentren a cargo. De lo contrario carecen de legitimidad activa.

Es así, que los hechos que dan origen al presente sumario, según la propia Resolución N° 281 que lo dispone, son las “graves irregularidades y faltas a la probidad cometidas en el Servicio de Registro Civil...” Por lo tanto es al Jefe Superior de ese Servicio el llamado a ordenar, si así lo estima, la investigación o sumario correspondiente.

No puede el Jefe de un Servicio ordenar sumarios por hechos ocurridos en otro servicio público, como sucedió en la especie, sobre todo, cuando la autoridad pertinente ya había ordenado hacerlo, tal como mi defendido lo representó a la Fiscalía instructora el día de su declaración indagatoria el día 20 de mayo pasado.

En efecto, el argumento final de la Resolución 281 que dispuso el presente sumario señala: “Que al no existir otro sumario administrativo que se esté instruyendo con la finalidad de investigar su responsabilidad...”. No obstante lo cual, en la declaración indagatoria de mi representado, como se ha señalado, hizo presente a la Fiscalía que el Ministerio de Justicia, ministerio del cual depende el Registro Civil y a petición del Director, se había ordenado la instrucción del correspondiente sumario administrativo por los mismos hechos que aquí se investigan. Cuestión que evidentemente no fue considerada.

La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, ha señalado que es el Jefe Superior servicio público en que han ocurrido las irregularidades, el llamado a instruir, tramitar y emitir la resolución de término del sumario correspondiente (Dictamen 28137/77).

Por estas razones, la Resolución N° 281, de fecha 19 de mayo de 2008 que dispuso la instrucción del presente sumario, en las condiciones que ha dictado, es nula por falta de legitimación activa y así debe ser declarado.

A todo lo anterior deberá agregarse, que aparte de ser nula, la Resolución 281 antes referida, transgrede el principio del non bis in idem, que impide que un mismo hecho

pueda ser sancionado más de una vez, pues en el caso de autos, al existir dos sumarios administrativos ordenados para investigar los mismos hechos, implica que, eventualmente, se apliquen dos sanciones a una misma persona por un mismo hecho o, lo que resulta más aberrante aún, que puedan dictarse sentencias contradictorias.

Para evitar lo anterior, una reciente jurisprudencia de la Contraloría General de la República sostiene que, en aquellos casos en que no existe un texto legal claro e inequívoco, resulta posible la aplicación por analogía de instituciones correspondientes a otras ramas del derecho para resolver situaciones no regladas expresamente como ocurre en materia sancionatoria en cuanto a la irretroactividad de las normas, al **principio non bis in idem** y al principio pro reo, entre otros (D. 14571/05)

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 7º de la Constitución Política de la República y demás disposiciones pertinentes

A la Sra. Fiscal solicito: dejar sin efecto todo lo obrado en el proceso, por ser nula la Resolución 281 de fecha 19 de mayo de 2008, que ordenó la instrucción del presente sumario administrativo, por haberse dictado con transgresión de la normativa constitucional, afectando con ello el principio del non bis in idem en los términos antes señalados.

En subsidio, de lo anterior y por aplicación del artículo 1º y 33º de la ley 18.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, **solicito se disponga la acumulación del expediente sumarial al proceso que sustancia el Ministerio de Justicia, por tratarse de uno más antiguo que investiga los mismos hechos y que guarda identidad sustancial e íntima conexión con lo investigado en el presente sumario.**

PRIMER OTROSÍ En subsidio de lo anterior, solicito a la Fiscalía instructora ordene la reapertura del sumario, en razón de que a juicio de esta parte no se encuentra agotada la investigación.

Desde luego se encuentran pendientes las declaraciones de Patricio Mizón y Guillermo Arenas, personas que según las declaraciones de María Moya Vergara estuvieron

presentes en la reunión donde ella habría informado que Contardo trabajaba para la empresa TATA.

Asimismo se debe aclarar la relación entre ejecutivos de la empresa Quintec y los periodistas de CIPER y su participación en la licitación, al tenor de lo señalado por esta parte en el segundo otrosí, al comentar la declaración Cristóbal Peña prestada a fs 86 de autos.

Por lo anterior y lo resuelto en el numeral 3) de la resolución 281 que ordenó la instrucción del presente sumario que señala: "El fiscal Instructor deberá investigar cualquier otro hecho ilícito o constitutivo de responsabilidad administrativa que aparezca en el curso de la investigación", solicito acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: CONTESTA CARGOS

En subsidio de las peticiones anteriores y para el eventó que ellas no sean consideradas, contesto los cargos formulados según a continuación se señala.

De acuerdo a la abundante jurisprudencia administrativa, los cargos en un sumario administrativo deben materializarse en hechos concretos y precisos que configuren infracciones a deberes funcionarios y que involucren transgresiones a las respectivas obligaciones a deberes funcionarios. Pero además, deben ser descritos específicamente y formulados en forma clara y objetivamente de modo tal, que el inculpado pueda asumir adecuadamente su defensa, cuestión que no ha ocurrido en la especie, según quedará demostrado.

PRIMER CARGO

Infringir gravemente el artículo 61 letra g) de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, esto es "Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público por sobre el privado".

Dicha infracción genérica -falta de probidad- se habría configurado **primero** "Al no haber menos que podido estar en conocimiento de que el señor Andrés Contardo al momento de asesorar a la Dirección Nacional del Registro Civil en la licitación de la plataforma de Registro Civil se encontraba vinculado directamente a la empresa TATA, empresa que terminó por adjudicarse en un primer momento la licitación y, **segundo**, por "La obligación de haber estado en conocimiento de dicha circunstancia que fluye del cargo de Jefe de Gabinete que detentaba y de haber integrado la Comisión Evaluadora de la licitación en cuestión"

Es decir, la Fiscalía sustenta la conducta de reproche en dos presunciones, una derivada de la otra, lo que resulta jurídicamente inaceptable y, que no tienen además, el carácter de ser graves, precisas y concordantes.

En efecto, la primera conducta que se le atribuye como falta de probidad, no es el "conocimiento de una situación" sino "el no haber podido desconocerla", es decir, la Fiscalía supone un conocimiento por -y aquí el segundo supuesto- ocupar el cargo de Jefe de Gabinete, y en tal circunstancia, mi representado **estaba obligado a saber**.

No obstante como no es posible dar por acreditado un cargo en base a un supuesto "estaba obligado a saber", la Fiscalía, para dar por acreditado el primer cargo lo fundamenta en tres declaraciones, que por cierto son vagas, imprecisas, contradictorias y en algunas partes, derechamente falsas. Tales declaraciones, que rechazamos desde luego, son las prestadas por María Moya Vergara de fs.80 a 82, Walter Montenegro Tapia de fs. 100 y 101 y de Claudio Pavez González de fs. 102 y 103.

Analicemos cada una de estas declaraciones:

Declaración de María Moya Vergara.

En lo pertinente a la pregunta 7 ¿Qué rol desempeñó don Jorge Lobos Díaz en la licitación? Responde: "El fue la persona con la cual yo coordinaba las actividades. Con él yo hablaba y le hacía llegar mis inquietudes y mis necesidades" y a la Pregunta 8 ¿Cuál y como era la relación entre Lobos y Contardo? Responde: "Una relación muy buena y cercana"

Al tenor de dicha respuesta esta parte se pregunta ¿y como le consta a la declarante tal relación? No existe una explicación al respecto, explicación que debe darse. Un testigo para ser creíble debe dar razón de sus dichos, no basta una afirmación sin fundamento.

Luego a la pregunta 9 ¿Cuándo ud. tomo conocimiento de la relación entre el señor Contardo y la empresa TATA? Responde: La verdad es que desde un principio por intuición no me pareció. La gente de mi equipo lo conoció. Lo descubrimos en enero de 2007." Y agrega "En primera instancia yo le informé a Jorge Lobos para que se lo informara a Arenas y se sostuviera una reunión para revisar que haríamos con el tema"

Y esta defensa se pregunta ¿Cuándo sería esa primera instancia? ¿hubo una segunda instancia? O, ¿no hubo ni primera ni segunda instancia? , ¿quizás fue en enero de 2007? Pero Sra. Fiscal, si en enero de 2007 no había siquiera llamado a licitación.

Así queda demostrado en la pregunta 10 ¿Cuándo tuvo usted conocimiento de las irregularidades del procedimiento de licitación? Responde: "La licitación comenzó el 1 de junio de 2007 con la publicación en ChileCompra. Luego llegaron las ofertas, nos percatamos que la empresa TATA estaba participando"

Sobre este punto la declarante da por acreditada lo irregular de la licitación al percatarse de la participación de TATA, ¿y que hace? "Trate de no abrir ningún flanco" responde, y agrega "Desde ese momento traté de que Contardo no se involucrara en el proceso". Respuesta que resulta ser falsa según quedará demostrado con la documentación que se acompaña en otrosí.

Pero hay más, a la pregunta 12 de la Fiscalía ¿A quién informó de estas irregularidades? Responde: "Yo ya le había informado a Jorge Lobos, al Director. Había otra persona que era Patricio Mizón, asesor jurídico de la dirección nacional."

¿Y que dijo Patricio Mizón sobre el punto? Nada, porque no fue citado a declarar por la Fiscalía para aclararlo. Entonces revisemos lo que declararon Montenegro Tapia y

Pavez Gonzalez, que sí fueron citados por la Fiscalía y que son dependientes de Moya Vergara.

A fs. 100 pregunta 8 la Fiscalía pregunta a Montenegro Tapia ¿Entonces usted puede confirmar que don Jorge Lobos Díaz estaba en conocimiento de que Andrés Contardo estaba relacionado con la empresa TATA mientras asesoraba al Registro Civil? Responde: "**Me imagino que sí**". Y Pavez González a fs. 103 a la pregunta 8 de la Fiscalía "De acuerdo a lo declarado por M.I. Moya, ella le informó de la relación entre Contardo y la empresa TATA a Jorge Lobos y luego al Director **¿puede usted da fe de ello?**" Responde: "Es así"; y como fundamenta el declarante esta afirmación "La relación que tenemos como equipo es de confianza y veíamos y notábamos el animo cabizbajo con que llegaba de esas reuniones"

Como el fundamento de la afirmación resulta contradictorio, la Fiscalía insiste y formula la pregunta 9 ¿Entonces **usted puede confirmar** que don Jorge Lobos Díaz estaba en conocimiento de que Andrés Contardo estaba relacionado con la empresa TATA mientras asesoraba al Registro Civil? Responde: "Claro, ellos estaban al tanto de la situación, La relación entre el Director y su jefe de gabinete era estrechísima".

No obstante en la pregunta 10, que para la Fiscalía era el corolario de este punto, con la respuesta dada por el declarante se cae el andamiaje artificialmente creado. Pregunta la Fiscalía ¿Cuál fue la impresión y reacción de don Jorge Lobos cuando se le informó de la situación? Responde: "**Eso no lo sé porque no participé de esa reunión**". Es decir, Montenegro y Pavez, son testigos de oídas de lo que supuestamente les decía Maria Moya Vergara

Al respecto esta defensa debe señalar dos cosas, por una parte dejar establecido que el único antecedente para dar por acreditado este primer cargo son los dichos de Moya Vergara, los que no han sido contrastados con los demás participantes de esta reunión que menciona. Desde luego mi representado niega que Moya le haya informado que Contardo trabajara para TATA y de los otros dos participantes se desconoce lo que podrían decir al respecto, testimonios que resultan fundamentales para acreditar o desvirtuar el cargo.

Por otra parte, esta defensa se pregunta, estos tres personajes –Moya, Montenegro y Pavez- que según han declarado desde el mes de junio sabían de las irregularidades de la licitación ¿no hicieron nada? ¿no lo hicieron saber a otra autoridad? ¿Por qué no lo denunciaron a la Subsecretaría de Justicia de la época, o al Ministro de Justicia, o al Contralor? ¿Cuál fue el papel que jugó este equipo durante todo ese tiempo?, especialmente el comportamiento de Moya luego de los reclamos de la empresa Quintec, que la Fiscalía indaga a través de la pregunta 15

Respecto de la pregunta 15 (no hay preguntas 13 ni 14) amerita un análisis más detallado dado lo extenso de la respuesta, donde quedará en evidencia lo contradictorio de los dichos de la declarante, al final del cual esta defensa hará un breve comentario de la declaración prestada a fs.86 por Cristóbal Peña, periodista Ciperchile y su relación con la empresa reclamante Quintec S.A.

Pregunta la Fiscalía a María Moya ¿Cuáles fueron sus impresiones y reacción ante los cuestionamientos por parte de las otras empresas y que se tradujeron en la denuncia ante Contraloría por parte de Quintec S.A. a INDECS Ltda.? Responde: *Para nosotros fue bien traumático. En la misma evaluación lo pasamos bastante mal, porque hubo muchas amenazas encubiertas. El trabajo que nosotros hicimos, había un compromiso muy grande con el proyecto. Cuando vimos que no podíamos resolverlo nosotros mismos. Me amenazaron encubiertamente que podía salir del Servicio, que me podían echar, que se llamaría a la prensa. Entonces tratamos de llevarla por el mejor camino.*

Finalmente a mí se me dijo, en el contrato quedarán todas las garantías de lo que nosotros solicitáramos que debería ir.

La generación del contrato fue otra pelea, que quedara a favor del Servicio y no a favor de la empresa. En esta situación Contardo participó influenciando en el contrato, haciendo que quedara a favor de la empresa. Finalmente logré que surgiera un contrato que nos fuera favorable. A nosotros nos interesaba que el proyecto saliera y se ejecutara a favor del Servicio.

Cuando salió el tema de la Contraloría, tube (sic) sentimientos encontrados, porque fue mucho trabajo, pero por otro lado yo decía ojala que esto se sepa, que no quedara impune el asunto.

Nunca dimensioné que el asunto iba a llegar a ser tan grande.

*Las amenazas encubiertas venían de parte de Arenas**

Pareciera ser Sra. Fiscal que la declarante Moya y sus dos dependientes, eran los únicos que trabajaban en el Registro Civil y que el resto, mi representado y el Director Arenas estaban en su contra. No había más funcionarios, nunca existieron equipos de trabajo.

Al analizar la respuesta veremos como esta no se ajusta a la realidad:

- *“Para nosotros fue bien traumático. En la misma evaluación lo pasamos harto mal, porque hubo muchas amenazas encubiertas”*: Según la declarante las amenazas venían de Arenas, pero los otros dos declarantes nada dicen sobre el punto. Además, se debe señalar, que por expresa petición de Moya, se contrató por la Dirección un lugar de trabajo fuera de las dependencias de la Dirección Nacional para que los informáticos hicieran su trabajo de evaluación sin interferencia alguna.
- *“El trabajo que nosotros hicimos, había un compromiso muy grande con el proyecto. Cuando vimos que no podíamos resolverlo nosotros mismos: Es decir había compromiso pero no había competencia y a pesar de que en varias oportunidades declara que Contardo no tenía competencia, los documentos que se acompañan en otrosí, la desmienten totalmente.*
- *“Me amenazaron encubiertamente que podía salir del Servicio, que me podían echar, que se llamaría a la prensa. Entonces tratamos de llevarla por el mejor camino posible”*: Esta parte se pregunta cual sería el objetivo de las amenazas, porque no lo dijo a su equipo de confianza. ¿Acaso las amenazas eran para que hiciera una evaluación torcida? En la evaluación de la licitación tanto cuantitativa como cualitativa trabajaron más de 10 personas y la única amenazada fue ella, Sra. Fiscal, las amenazas insinuadas no tiene ningún sentido. Si se hubiese querido prescindir de sus servicios, se le pone término al contrato sin más. Si se quería favorecer a una empresa, no era necesario puesto que por Bases de Licitación, las mismas que preparó la declarante, era facultad del Director elegir a cualquiera de las tres primeras empresas que calificaran.
- *“La generación del contrato fue otra pelea, que quedara a favor del Servicio y no a favor de la empresa. En esta situación Contardo participó influenciando en el contrato, haciendo que quedara a favor de la empresa. Finalmente logré que surgiera un contrato que nos fuera favorable. A nosotros nos interesaba que el*

proyecto saliera y se ejecutara a favor del Servicio": ¿Con quién peleaba la declarante Sra. Fiscal? En el contrato de adjudicación trabajaron por el Servicio un equipo de tres abogados de la Subdirección Jurídica con la propia Jefa de la Subdirección a la cabeza y la declarante señala que fue ella quien finalmente logro un contrato favorable. Es decir, Contardo influenciò a todo el equipo de abogados de la Subdirección Jurídica incluida su Jefa. Evidentemente que no Sra. Fiscal, se trata en la especie de otra falsedad de la declarante.

- *"Cuando salió el tema de la Contraloría, tube (sic) sentimientos encontrados, porque fue mucho trabajo, pero por otro lado yo decía "ojala que esto se sepa", que no quedara impune el asunto"*: No obstante, la declarante y su equipo preparò un nuevo informe cualitativo, cuyo resultado fue igual al anterior, es decir daba por ganador a la empresa TATA y en esta nueva evaluación, Contardo no tuvo ingerencia alguna.

Comentario aparte merece la declaración de Cristóbal Peña de fs. 86, quien en esta oportunidad se refiere muy cautamente a mi representado, a diferencia de cómo se expresa de él en el reportaje que escribió en CIPER, tan cauto es que la Fiscalía desechó su declaración como fundamento de cargos.

La Fiscalía pregunta a Peña "Explique cómo se desarrolló su investigación y en que consistió" Responde: "Hay aspectos que no puedo revelar, por secreto profesional y método."

Al respecto esta parte tratará de ilustrar a la Fiscalía con el objeto de que esta tenga una visión más global del tema que se investiga y forme su propia opinión.

La empresa Quintec S.A. luego de perder la adjudicación en el mes de octubre el año 2007, reclama a través del Sr. Jocelyn Holt, ante la Subsecretaria de Justicia Sra. Verónica Barahona, de que en el Registro Civil se había recibido coimas para adjudicar la licitación a la empresa TATA. Como consecuencia de tal denuncia, la Subsecretaria solicita que tal reclamo se haga por escrito –el que nunca llegó- pero de igual modo ordena una auditoria ministerial al proceso de licitación considerando que la empresa también reclamó ante la Contraloría y al Tribunal de Contratación Pública

El resultado de la auditoria consta en informe que se acompaña, cuya conclusión señala: *"Considerando los antecedentes revisados en el transcurso del presente examen, no se detectaron irregularidades en la evaluación técnica y económica como en su posterior adjudicación, de acuerdo a lo señalado por la empresa Quintec Soluciones Informáticas S.A. en su denuncia presentada al Tribunal de Contratación Pública y a la Contraloría General de la República."* Y Agrega *"Finalmente considerando lo observado, se puede concluir que el Servicio en su accionar durante el transcurso del proceso licitatorio, se rigió por lo señalado en las bases administrativas"*

La empresa Quintec, convencida de tener la adjudicación en su poder, por información que recibió, según declaraciones prestadas por algunos de sus ejecutivos, como mas adelante se señala, deciden contratar -en razón de haber perdido- a una empresa de asesoría comunicacional, para dar a conocer a través de los medios de comunicación las que dichos personeros consideraban irregularidades en la señalada licitación. Dichos personeros son Alejandro Manriquez y Cesar Pobrete y la empresa periodística es CIPER.

Sra. Fiscal, ¿Cuáles fueron los términos de esa contratación? ¿Existía la obligación de hacer publicaciones periódicas? ¿Quién les proporcionaba la información? ¿Es efectivo que ejecutivos de la empresa Quintec sabían que Contardo trabajaba para TATA antes de que se publicara en los medios de comunicación? ¿Quién les proporcionó esta información? ¿Por qué no hizo inmediatamente la denuncia ante los tribunales de justicia?

Sra. Fiscal, son muchas las interrogantes que deben aclararse antes de dar por cerrado el sumario que inciden directamente en los hechos que se investigan y que por lo demás así esta ordenado en la Resolución 281 que dispuso la instrucción de este proceso en el número 3 de la parte resolutive: "El fiscal Instructor deberá investigar cualquier otro hecho ilícito o constitutivo de responsabilidad administrativa que aparezca en el curso de la investigación"

Sra. Fiscal, con lo relacionado en consecuencia, no puede estar acreditado el primer cargo formulado, pues el único antecedente que existe en contra de mi representado es el testimonio de María Moya Vergara de fs. 80 a 82, la que se encuentra contradicha por

mi representado y no contrastada con los dichos de Guillermo Arenas Escudero y Patricio Mizon, cuyos testimonios resultan imprescindibles para aclarar si mi representado tiene o no responsabilidad.

Pero además la Fiscalía estima que mi representado también infringió el número 6 del artículo 62 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado que implica "participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad"

Fundamenta esta imputación "en que del mérito sumarial de las fojas citadas en la letra a)" es decir en las mismas declaraciones ya analizadas **"fluye que entre el inculpado y Andrés Contardo existía una estrecha relación, en virtud de la cual se vio influenciado, adoptando una resolución carente de la debida imparcialidad"**

Sra. Fiscal, no es posible para esta defensa hacerse cargo de la imputación formulada en los términos señalados, toda vez que se desconoce a que resolución se refiere, pero si la Fiscalía esta pensando en la participación que tuvo mi representado como miembro de la Comisión Evaluadora de la licitación cuestionada, comete un profundo error.

En efecto, en el trabajo que realizó en la señalada Comisión, ni la Comisión ni mi representado adoptaron ninguna resolución. El trabajo que hizo la Comisión, de la cual mi representado era parte, conjuntamente con los cuatro Subdirectores del Servicio y la Jefa de Informática consistió en traspasar a una matriz de evaluación cuantitativa la evaluación cualitativa que hizo el equipo técnico del Departamento de Informática del Registro Civil. Esta Comisión ni siquiera hizo alguna recomendación sino que se limitó a dejar constancia de los puntajes obtenidos por cada una de las empresas participantes. Trabajo que se hizo en forma unánime. Así se encuentra acreditado con el Informe Resumen del Proceso de Licitación, agregado a fs. 39 y siguientes de autos y de los demás documentos que se acompañan.

Pareciera ser Sra. Fiscal, que el personaje Contardo, era una especie de hipnotizador que influenciaba a todo el Registro Civil para que actuaran conforme él se lo proponía. (Recuerde la Fiscalía que ya este personaje, por los dichos de Moya, había influenciado

a la Jefa de la Subdirección Jurídica y los abogados asesores cuando se trabajó en el contrato de adjudicación).

Otra posibilidad es que tanto mi representado como todos los miembros de la Comisión evaluadora sean débiles mentales, y por lo tanto fáciles de influenciar. Pero no parece posible.

La otra posibilidad, y esta parece ser la que sustenta la Fiscalía, es que todos los miembros de la Comisión estaban coludidos para favorecer a una empresa, incluida por cierto Moya Vergara Jefa de Informática. Esto, porque como se ha dicho, la mencionada Comisión trabajó en forma concensuada y unánime. Todo el trabajo de la Comisión, de la cual formaba parte mi representado, quedó reflejado en más de ocho informes con todos sus documentos anexos firmados por todos los participantes.

Pero la Fiscalía insiste en que entre mi representado y Contardo existía una estrecha relación en virtud de la cual se vio influenciado y para ello recurre a las declaraciones de Moya, Montenegro y Pavez, ya analizadas por esta defensa, pero que deberán ser nuevamente revisadas a objeto de acreditar que tal fundamento carece de sentido y no puede servir para avalar esta nueva imputación a mi representado.

De este modo, a fs. 80 en lo pertinente María Moya Vergara a la pregunta 8. ¿Cuál y como era la relación entre Lobos y Contardo? Responde: "Una relación muy buena y cercana". Por cierto no da ninguna razón para esta afirmación y la Fiscalía no lo indaga.

Que dice Walter Montenegro a fs. 100 a la pregunta 5 de la Fiscalía "De acuerdo a lo señalado por doña M.I. Moya la relación entre Contardo y Lobos era muy buena y cercana ¿es eso cierto de acuerdo a su experiencia? Responde: "**Desconozco la relación que hayan tenido**". Finalmente Claudio Pavez a fs. 102 a la misma pregunta de la Fiscalía responde: "**Yo diría que sí**" y fundamenta "Se notaba un ambiente distendido, Distinto a la formalidad que hay sobre todo en esos cargos.

O sea, nuevamente la Fiscalía cuenta para dar por acreditada tan grave imputación de falta a la probidad, con el dicho sin fundamento y sin ninguna razón de María Moya Vergara. Pero aún cuando fuera cierto, que efectivamente mi representado y Contardo

hubiesen tenido una buena y cercana relación, es suficiente para que una persona se vea influenciada y luego imputar un cargo de falta de probidad. Creemos que no.

Pero además, la Fiscalía hace una tercera imputación de falta de probidad a mi representado, configurada por la infracción del número 8 del artículo 62 de la Ley de Bases antes citada que dispone: "Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración. Esta contravención se habría configurado al decir de la Fiscalía **"por la contravención a los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que lo obligaban a estar en conocimiento de la irregularidad en las asesorías presentadas por el señor Contardo"** y agrega "Dicha contravención generó un grave entorpecimiento para el Servicio de Registro Civil, lo cual es de público y notorio conocimiento.

Sra. Fiscal, para esta parte, esta tercera imputación no resulta comprensible, por lo que no puede hacerse cargo debidamente del legítimo derecho a defensa jurídica que tiene mi representado.

De lo que si se hará cargo es de la frase final "grave entorpecimiento para el servicio" sin el cual, la contravención a los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad, no constituirían una falta a la probidad

¿En que consistió el grave entorpecimiento para el Registro Civil? La Fiscalía no lo dice, sólo señala que este entorpecimiento es "de público y notorio conocimiento"

Acaso se entorpeció el ejercicio de los derechos ciudadanos, por haberse dejado sin efecto la licitación, por cierto que no. Si la Fiscalía no lo sabe, ya en tres oportunidades anteriores las licitaciones del Registro Civil han debido ser dejadas sin efecto y los mismos proveedores que se les adjudicó la primera vez, siguen prestando los mismos servicios por ya más de 10 años. ¿De que entorpecimiento estamos hablando?

No existe ni ha existido, con o sin el actuar de mi representado grave entorpecimiento para el Registro Civil, condición indispensable para que la infracción a los deberes

funcionarios si es que se encuentran acreditados, ameriten una sanción por falta de probidad, lo que por cierto no ha ocurrido en la especie.

En consecuencia, el primer cargo formulado y las demás imputaciones hechas por la Fiscalía Instructora en contra de mi representado, deberán ser dejadas sin efecto.

SEGUNDO CARGO

Se formula como segundo cargo en contra de mi representado "Infringir lo dispuesto en la letra c) del artículo 61 de la ley 18.834, Estatuto Administrativo, esto es, no realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución"

El fundamento de tal cargo señala: *"Esto por cuanto en el tiempo que se desempeñó luego de su reincorporación a este Servicio no cumplió con ninguna de las labores que se le encomendaron, sin dar explicación al respecto"*.

Para acreditar tal infracción a los deberes funcionarios, la Fiscalía señala que **"Dicha conducta se desprende de la declaración de fs. 98 y 99 del expediente sumarial"**.

Al respecto se debe señalar en primer lugar, que el DFL 16, de 1986 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de las disposiciones relativas a la Dirección General del Crédito Prendario, contempla en la Planta de Personal de la Dirección (actualizado mediante DFL 1 de 1990 del mismo Ministerio), un cargo profesional de abogado, con dependencia directa de la Fiscalía, Organismo Asesor de la Dirección encargado de velar por la legalidad de los actos de esta última.

Dicho cargo, el cual mi representado conservó en propiedad de acuerdo con los artículos 87 letra d) y 88 de la Ley 18.834, se encuentra ocupado precisamente por el profesional abogado que actúa como actuario del presente sumario. En consecuencia, correspondía al Director Nacional, en uso de sus atribuciones, asignar y definir las funciones de don Jorge Lobos y el lugar del desempeño del cargo, tal como fue solicitado por escrito

mediante carta de fecha 6 de mayo de 2008, agregada a fs. 7 de autos, por medio de la cual se pidió al Director General la correspondiente audiencia; la que nunca se concretó.

En segundo lugar se debe indicar, que el tiempo de desempeño luego de la reincorporación de mi representado al Servicio, fue de dos (2) días, tal como consta de la documentación que se encuentra agregada al proceso.

En efecto, con fecha 14 de mayo del presente año, se aceptó la renuncia voluntaria de mi representado, al cargo a contrata como Profesional asimilado a grado 4º EUS en el Servicio de Registro Civil e Identificación, según consta de la resolución N° 281 de fecha 6 de mayo, que se acompaña.

Por lo anterior, en la última data indicada, esto es, el día 6 de mayo de 2008, comunicó por escrito esta situación al Director General don Pablo Fernando Nuñez Soto, solicitándole audiencia a objeto de definir las funciones de don Jorge Lobos y el lugar donde desempeñaría su cargo. (Lo anterior, por cuanto, como se señaló, en el Servicio de Registro Civil fue nombrado de conformidad con los artículos 87 letra d) y 88 de la Ley 18.834).

No obstante la audiencia nunca fue concedida.

Así, el día 14 de mayo, mi representado se presentó a la Dirección General, con el objeto de conversar con el Director, siendo atendido por la Srta. Secretaria, quien le señaló que se le avisaría cuando sería recibido.

Al día siguiente, jueves 15 de mayo, nuevamente mi representado se presentó a la Dirección General, señalándose en esta oportunidad que el Director está fuera del Servicio y que sería recibido por don Juan Antonio Castillo.

Efectivamente fue recibido don Juan Antonio alrededor del mediodía quien le señaló que su oficina se estaba reparando, así que debía sentarse en otra oficina. En la audiencia, que no duró más de cinco minutos el Sr. Castillo le comentó que sería bueno ver el tema del Mausoleo del Servicio dada la experiencia que tenía mi representado. De este modo fue conducido por la secretaria a una estación de trabajo que se encuentra a un costado

de la recepción de las Oficinas de la Dirección General. Dicha estación se encontraba sin ningún material de trabajo y con un computador que durante los dos días que mi representado estuvo sentado frente a él, nunca se habilitó.

El día viernes 16 de mayo, mi representado estuvo todo el día sentado en "su oficina", (cuando pudo ingresar) esperando fuera citado por alguna de las jefaturas del Servicio, lo que por cierto nunca ocurrió. Durante ese día sólo fue saludado por alguno de los antiguos funcionarios del Servicio. Debe agregarse Sra. Fiscal que tampoco se instruyó a mi representado si debía firmar libro de asistencia, timbrar tarjeta u otra forma de control, evidentemente tampoco tenía llave del lugar de trabajo que se asignó y de hecho ese día debió esperar más de tres horas en la mañana para se abriera el lugar de acceso.

El día lunes 19 de mayo, no fue distinto del viernes anterior, no fue recibido por ninguna jefatura, tampoco citado, y menos ordenado alguna instrucción, sea verbal o por escrito. La única novedad fue que se dictó la Resolución N° 281 que dispuso en su contra, el presente sumario administrativo.

Como consecuencia de la instrucción del sumario, el día 20 de mayo mi representado declaró ante la Fiscalía y ésta, en la misma fecha lo suspendió de funciones, suspensión que le fue notificada a las 8.45 horas del día 22 de mayo, debiendo abandonar de inmediato las instalaciones de la Dirección General del Crédito Prendario (Hago presente a la Fiscalía que el día 21 fue feriado).

Como podría entonces mi representado, haber realizado sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución, si durante los dos días que estuvo, no tenía función alguna que cumplir, porque no solamente no se le encomendaron labores, sino que además, no fue recibido por ninguna autoridad del Servicio, con la salvedad del Sr. Castillo, para decirle que se fuera a sentar a otra oficina.

A quién entonces "dar las explicaciones al respecto" como dice la Fiscalía ¿Explicaciones de que? ¿Explicaciones a quién?

A fs. 98 declara el Sr. Castillo Saavedra "Le encomendé que hiciera una investigación del Mausoleo de la DICREP y un estudio de los bienes inmuebles."

Esta declaración sirve a la Fiscalía para dar por acreditado que durante los dos días que duró la reincorporación de mi representado infringiera lo dispuesto en la letra c) del artículo 61 de la Ley 18.834.

No obstante en dicha declaración no se señala como se encomendaros tales labores, que antecedentes se pusieron a disposición de mi representado para cumplir tales labores, que se debía investigar del Mausoleo, en que consistiría el estudio de los bienes inmuebles, qué inmuebles, los de Santiago, también de algunas regiones o quizás de todo Chile, cual era plazo el modo y las condiciones para desarrollar tales instrucciones.

Pregunta esta parte, ¿Qué pasó con el Código de Buenas Prácticas Laborales? anunciado por la Presidenta de la República y obligatorio para el sector público, uno de cuyos objetivos es la proscripción de la discriminación, la igualdad de oportunidad y de trato, disponiendo expresamente al respecto que "Deberán tomarse todos los resguardos para garantizar un respeto irrestricto a la dignidad humana, eliminando todo trato prepotente, irrespetuoso o discriminatorio entre jefaturas y funcionarios" Es más, el artículo 17 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado establece en forma expresa el principio de dignidad de la función pública.

Como podría entonces Sra. Fiscal, cumplir sus funciones mi representado, y me repito ¿Cuáles funciones? Acaso alguien en el Servicio, le explicó, mencionó o siquiera insinuó, cuales eran los compromisos del Servicio, cuales su metas de gestión, que programas de mejoramiento de gestión existían, cuales eran lo convenios de desempeño colectivo, a que equipo se incorporaría.

Nada de eso ocurrió, por el contrario, mi representado fue ignorado totalmente. Existió en su contra, sin duda, maltrato laboral.

Estas conductas intimidatorias de maltrato laboral Sra. Fiscal, comienzan con controles indiscriminados, continúa con el hostigamiento respecto de la entrega de tareas, con

amenazas veladas y la exageración de errores pequeños, a la vez se menosprecia la labor realizada.

Luego, desde el punto de vista laboral, se produce un aislamiento de la persona, se le cambia de lugar o escritorio, se le asignan trabajos insignificantes, o los que realiza se les modifican hasta reducirlos a su mínima expresión sin causa justificada. No se le cita a reuniones y se le releva de las actividades cotidianas del grupo.

Cuando se realiza un buen trabajo técnico, el éxito se le atribuye a factores ajenos a la persona que los ejecuta o a las correcciones de terceros, desplazando al funcionario al anonimato.

Si existe una diferencia de criterios profesionales o de visiones para enfrentar un tema, la discrepancia no se pone en un plano de discusión amplio, por el contrario, se descalifica e incluso se insulta al funcionario.

A menudo las críticas van acompañadas de la aplicación de sanciones disciplinarias. Se castiga a los acosados con malas calificaciones, sumarios administrativos y se efectúan despidos abusivos.

Como podrá observar la Fiscalía, hay mucho de coincidencia con lo anterior en el trato que recibió mi representado.

En consecuencia, este segundo cargo formulado, infracción a la letra c) del artículo 61 de la Ley 18.834, resulta incompatible con la suspensión de funciones de mi representado decretada por esta Fiscalía instructora y procede en consecuencia, dejarlo sin efecto.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 132 y siguientes de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo,

A la Sra. Fiscal solicito: tener por contestados los cargos y proponer la absolución de mi representado en este proceso.

TERCER OTROSÍ: En el evento de que finalmente la Fiscalía estimare que alguna sanción corresponde aplicar, después de ponderados los descargos y analizada la prueba, solicito a la Fiscalía tener presente que favorecen a mi representado las

atenuantes de haber estado siempre calificado en lista uno y no haber sido sancionado con medida disciplinaria.

CUARTO OTROSÍ: A objeto de acreditar la falta de responsabilidad de mi defendido en los hechos que se investigan solicito a la Fiscalía ordenar la realización de las siguientes diligencias:

1) Oficios.

Se oficie al Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de que remita a la Fiscalía, informe de calificaciones de mi representado de todos los periodos en que se desempeñó en ese Servicio, como asimismo se le remita copia de las Bases Administrativas y Técnicas de la licitación que se investiga.

2) Careos.

Se ordene por la Fiscalía la diligencia de careo entre mi representado y don Juan Castillo Saavedra y entre mi representado con María Moya Vergara, Walter Montenegro Tapia y Claudio Pavez González

3) Testigos.

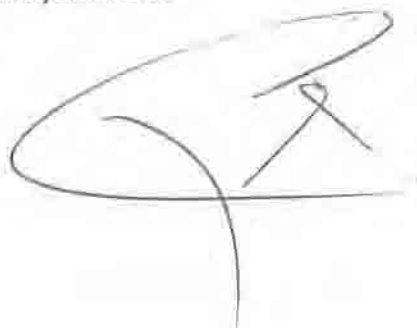
Se fije día y hora para rendir prueba testimonial de los siguientes testigos que depondran al tenor de los hechos investigados y del primer cargo formulado:

- Gabriela Huarcaya Bode
- Enzo Pistacchio Sassari
- Luis Mella Castro
- Andrés Moreno Guillen
- Guillermo Arenas Escudero

QUINTO OTROSÍ: Solicito a la Fiscalía tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Actas de la Comisión Evaluadora, del primer periodo de evaluación, correspondientes a la primera, segunda, tercera, cuarta y Acta final, del Proyecto de Integración de Plataforma Tecnológica Comunicaciones e informática para el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fechas 27 de agosto, 21 de septiembre, 24 de septiembre, 4 de octubre y 8 de octubre, todas de 2007

- 2) Actas de la Comisión Evaluadora del segundo periodo de evaluación, correspondientes a las Sesiones primera, segunda y tercera, más el acta resumen del proceso de licitación, de fechas 24 de enero, 30 de enero, 25 de febrero y 03 de marzo, todas del 2008 y sus anexos, consistentes en: a) Dictamen 3231 de fecha 28 de enero de la Contraloría General de la República que devuelve Resolución 603 del Registro Civil, b) Presentación de la Jefa del Departamento de Informática de fecha 30 de enero de 2008, hecha a la Comisión Evaluadora, c) Informe Técnico de las propuestas elaborado por el Departamento de Informática del Registro Civil correspondiente al segundo periodo de evaluación al tenor de lo ordenado por la Contraloría General de la República, d) Matriz de evaluación de las propuestas de conformidad al Informe Técnico anterior, d) Resolución de Adjudicación N° 796 de fecha 10 de marzo de 2008, e) cartas de notificación del resultado de la licitación a la empresa Quintec y a la empresa Sonda, ambas de fecha 10 de marzo de 2008.
- 3) Informe de la auditoría practicada por el Ministerio de Justicia al proceso de licitación a propósito del reclamo de la empresa Quintec.
- 4) Informe hecho por el Registro Civil al Tribunal de Contratación Pública, con motivo de la demanda presentada a dicho Tribunal por la empresa Quintec.
- 5) Sentencia del Tribunal de Contratación Pública recaída en la demanda antes referida, de fecha 8 de mayo de 2008.
- 6) Oficio ord. 439 de fecha 20 de marzo de 2008 dirigido al Ministro de Justicia, informando por escrito sobre el proceso de licitación con motivo de la publicación aparecida en el sitio www.ciperchile.cl

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a vertical line and a horizontal line, all enclosed within a large, sweeping oval stroke.